

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Salento Quindío, Marzo siete del año dos mil veinticuatro

Procede el Despacho, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FACILES Y AL INSTANTE SOLFINST, representado legalmente por Martha Liliana Uribe López, en contra de AMPARO QUINTERO MESA, radicado 636904089001 **2023 00084** 00, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda de la referencia.

A N T E C E D E N T E S :

Mediante endosataria en procuración la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FACILES Y AL INSTANCIA SOLFINST, presentó demanda el día 28 de noviembre de 2023, la cual fue admitida el 05 de diciembre de 2023, por reunir los requisitos que establecen el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, librándose a favor del citado demandante y a cargo de la ejecutada mandamiento de pago, conforme con las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda, en contra de AMPARO QUINTERO MESA y toda vez que adeudaba para la fecha de la presentación de la misma, la suma de UN MILLON TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 1.320.000,00), por concepto de capital e intereses adeudados respaldado con pagare, sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación, teniéndose constituida a la fecha una obligación clara, expresa y exigible.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda y se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

La notificación del auto en mención a la demandada se realizó el 19 de febrero de 2024, de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022, al correo electrónico informado de la demandada, la cual se consideró surtida el 21 de febrero de 2024, agotando el término sin contestar la demanda o excepcionar.

Una vez culminado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es necesario tener en cuenta los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo, a saber: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra los obligados. Exigencias que se encuentran reunidas en el caso en estudio por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Líquidense en su oportunidad legal.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del C. G. P, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 100.000 la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALENTO QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por COOPERATIVA MULTIVACTIVA DE SERVICIOS FACILES Y AL INSTANTE SOLFINST, en contra de AMPARO QUINTERO MESA.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del código general del proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de \$ 100.000. Inclúyanse en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

MILLER GAITAN MARTINEZ
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

08 DE MARZO DE 2024

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Firmado Por:
Miller Gaitan Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Salento - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfde36496e635bd09b99d5f5d4f93d6242020587ed5787f727bfd3b39f628b99**

Documento generado en 07/03/2024 06:03:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>